



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0212
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **LUIS EDUARDO PEÑA SERRATO** identificado con C.C. No. 73'067.729 de Bogotá, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **BANCO ITAU**
 - **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Señaló que el tres de abril del 2023 presentó petición dirigida al Juzgado accionado, en donde solicitó la siguiente información:
 - (I) ¿Por qué tengo embargadas mis cuentas bancarias, si nunca fui notificado de dicho embargo, ni poseo deudas con el banco Itau?
 - (II) ¿Cuál es la normatividad aplicable en este caso y en qué fecha se realizó el embargo de mis cuentas bancarias?
 - (III) ¿Qué documentos sustentan el embargo de mis cuentas bancarias y qué entidad realizó el embargo?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(IV) ¿Cuál es el valor total del embargo realizado y, cuáles son las deudas que se pretenden cobrar con dicho embargo?

- Refirió que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada a sus planteamientos, razón por la que promueve la acción constitucional para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.
- Adicionalmente, indicó que procede la acción de revocatoria presentada por su parte dirigida a obtener la nulidad de: (I) las medidas cautelares decretadas por la accionada, lo anterior, al embargarse sus cuentas bancarias sin realizársele previa notificación y, (II) la orden de comparendo impuesta, toda vez que el Código Nacional de Tránsito establece que la prueba de alcoholemia solo puede ser realizada a conductores en movimiento o cuando se encuentren conduciendo en la vía pública, situación la cual no era su caso, al momento en que se le impuso el comparendo.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la entidad competente resuelva de manera favorable la acción de revocatoria presentada contra el acto administrativo que impuso el comparendo por alcoholemia, adicionalmente realice cada una de las actuaciones encaminadas a salvaguardar sus garantías iusfundamentales, con estricto apego a la normatividad aplicable y dentro de los términos señalados.

5- Requerimiento realizado al accionante: (Art. 17 D.2591/91)

A través de auto admisorio de la acción de tutela, se requirió al accionante a efectos de que se sirviera aclarar el acápite de las peticiones contenidas en el mecanismo constitucional, lo anterior, por cuanto las mismas no guardan relación con el derecho de petición propuesto ante el Juzgado convocado.

Sin embargo, el accionante pese a encontrarse efectivamente notificado a través del correo electrónico que suministró como lugar de notificaciones, tal como se advierte en índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, optó por guardar silencio.

6- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- Señaló que al examinar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no encontró información relacionada con el accionante en ese Juzgado, motivo por el cual solicitó negar el amparo constitucional requerido, al carecer de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que deberá ser denegado el amparo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Refirió que no se encuentra demostrada la presentación del derecho de petición en sus dependencias, en tanto el accionante no aportó la constancia de la radicación. Consecuencia de lo anterior, no puede considerarse un pantallazo segmentado, como la prueba de entrega que se echa de menos, toda vez que no se observa que el correo haya sido remitido.
- Concluyó que la acción de tutela se torna improcedente en virtud a que el derecho de petición, no resulta aplicable en el curso de un proceso, toda vez que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno.

b) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS– SIMIT

- Señaló que el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, reflejándose la información reportada de manera automática y no por intervención de su representada, toda vez que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.
- Consecuencia de lo anterior, solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, así como no vincular a su representada en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.
- Manifestó que una vez revisado el estado de cuenta del accionante, sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito no se encontró el comparendo objeto de la presente acción constitucional, para lo cual adjuntó:

“(…)

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Formato No.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **7306729 (SIETE TRES CERO SEIS SIETE DOS NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al

(…)

sistema.

Expedición: 31 de Mayo de 2023 a las 09:43

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

(…)”¹

¹ Folios 2 y 3 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Concluyó que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para atender la solicitud de revocatoria requerida, tendiente a invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos.

c) SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

- Manifestó que la acción de tutela no fue instituida para debatir o dejar sin efecto actos administrativos como lo son los comparendos, pues para ello se estableció el procedimiento contravencional y los medios de control ante la jurisdicción contencioso – administrativa.
- Refirió que: (I) su representada carece de legitimación para poder referirse a los temas relacionados con el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., puesto que dicha entidad fue frente a la cual se presentó la petición relacionada con el embargo y, (II) revisado el aplicativo SICÓN PLUS el ciudadano NO presenta cartera con esa entidad por cuenta de comparendos.
- Concluyó que para la presente acción de tutela se debe desvincular a su representada, toda vez que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva para atender la presunta vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante.

d) BANCO ITAU

- Solicitó su desvinculación al presente trámite constitucional, toda vez que el accionante Luis Eduardo Peña Serrato, no tiene ningún producto vigente con su representada. En consecuencia, no se está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.

7.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionada y vinculadas?

9.-Derechos implorados y su análisis Constitucional:

9.1. Del derecho de petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”²

9.2. Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”³

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a

² Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”⁴

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.3.- Del Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

10.-Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

a.- Fundamentos de derecho: De manera anticipada, se advierte que el amparo constitucional invocado respecto de la vulneración a los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, no resultarán objeto de amparo a través del presente mecanismo constitucional, servirán como argumentos para adoptar tal determinación los señalados más adelante.

Consecuencia de lo anterior, únicamente se verificarán los presupuestos para la procedencia del derecho de petición invocado, resultando que en dicha materia nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado que su protección por acción de tutela, no está sujeta a requisitos generales o especiales, como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante contrariamente a lo esbozado por el estrado judicial accionado, aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada a través del correo electrónico cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el tres (3) de abril del 2023 a las 10:26 tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)



(…)”⁶

⁵ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

⁶ Ver folio 1 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

De la afectación de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso

Sobre este ítem, encuentra este estrado judicial la improcedencia del amparo requerido por el accionante, servirán de fundamento para la siguiente decisión los siguientes argumentos:

En primer lugar, deberá advertirse que el accionante no realizó la aclaración solicitada a través del auto admisorio, consistente en determinar en el acápite de las peticiones, la relación del derecho de petición propuesto ante el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, con las peticiones invocadas en la acción de tutela, pues la petición radicada en el estrado judicial accionando, no tiene injerencia con la solicitud de revocatoria planteada en el mecanismo constitucional.

Consecuencia de lo anterior, ninguna orden se emitirá al respecto. En segundo lugar, se tiene de las respuestas ofrecidas por las vinculadas, lo siguiente:

- (I) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS– SIMIT, y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que el accionante no tiene comparendos pendientes por cancelar, según consulta que realizaron en sus bases de datos.
- (II) BANCO ITAU, que el accionante no tiene ningún producto vigente con la entidad bancaria.

Dicho esto, resulta improcedente el amparo constitucional requerido, al no evidenciar afectación de las garantías iusfundamentales invocadas en la presente acción de tutela.

De la afectación del derecho fundamental de petición por parte del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal De Bogotá

Conforme a la documental que fue aportada por el accionante, se advierte derecho de petición radicado ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, tal y como se dejó evidenciado en acápite anteriores.

Ahora, si bien es cierto que el derecho de petición no procede para adelantar o gestionar asuntos referentes a un proceso judicial, toda vez que, para ello existe normativa la cual determina su procedimiento, también lo es que el estrado judicial accionado no puede



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustraerse de ofrecer respuesta a una solicitud radicada en sus dependencias, informando ello o lo que considere pertinente en el ámbito de sus competencias, para el efecto, deberá advertirse que el amparo del derecho de petición no supone obtener una respuesta afirmativa de la solicitud planteada.

Bajo la misma línea, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la solicitud presentada por el accionante, se tendrá como tal ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal De Bogotá.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

Corolario de lo anterior y, por la conducta omisiva del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal De Bogotá, consistente en abstenerse a dar respuesta a solicitud propuesta en sus dependencias, cuando efectivamente se tiene que resultó radicada a través del correo electrónico, se concederá el amparo de protección deprecado, en cuanto a obtener respuesta al derecho de petición propuesto por el accionante, ordenándosele que lo resuelva de fondo.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. En dicho sentido, la misma no debe ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto.

Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Por último, deberá advertirse que de tenerse como respuesta al derecho de petición propuesto por el accionante, la misma que ofreciera la accionada dentro del trámite constitucional, consistente en señalar que no existe proceso de su competencia en donde figure el accionante.

La misma debería habersele puesto en efectivo conocimiento al accionante, pues el juez constitucional no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

“[I]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.

Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.”⁷

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **LUIS EDUARDO PEÑA SERRATO** identificado con C.C. No. 73’067.729 de Bogotá, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, respecto de la vulneración a sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **LUIS EDUARDO PEÑA SERRATO** identificado con C.C. No. 73’067.729 de Bogotá, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, respecto al amparo del derecho de petición invocado, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que data del 03 de abril del 2023.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

⁷ Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.